

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

No. proceso: 03201202300389

No. de ingreso:

Tipo de materia: CONSTITUCIONAL

Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Jara Ortiz Esther Edilma

Demandado(s)/ Conafips

Procesado(s):

26/03/2024 15:44 REMITIR PROCESO AL INFERIOR (RAZON)

RAZON. - Se remite el proceso a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cañar, a cargo del Dr. Sergio Patricio Mendia Verdugo, proceso signado con el número 03201-2023-00389, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos – Acción de Protección, legitimado activo Esther Edilma Jara Ortiz, legitimado pasivo CONAFIPS y otros, constante en un cuerpo en CATORCE fojas (14) de primera instancia y el ejecutorial de la sala en TRES fojas (03). Azogues, 26 de Marzo del 2024.

26/03/2024 15:26 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento como tal que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Azogues, 26 de Marzo del 2024. CERTIFICO.

15/03/2024 16:46 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, viernes quince de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONAFIPS en el correo electrónico atencion.cliente@finanzaspopulares.gob.ec. JARA ORTIZ ESTHER EDILMA en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.0301769238 correo electrónico favian.lema@hotmail.com. del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; Certifico:LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL SECRETARIO RELATOR

15/03/2024 16:36 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

VISTOS: Viene el expediente en conocimiento de la Sala, por el recurso de apelación, propuesto por la legitimada activa señora JARA ORTIZ ESTHER EDILMA, al Auto de Inadmisión de la Acción de Protección, fecha viernes 30 de julio del 2023, a las 14h08, dictado por el juez de LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, con sede en CAÑAR, Dr. Sergio Patricio Medina Verdugo. Radica la competencia en este Tribunal de apelaciones para resolver se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el Tribunal se encuentra integrado por los señores

doctores: José Urgiles Campos, quien ha dejado de pertenecer a la Corte Provincial de Cañar por acogerse al retiro voluntario, siendo remplazado por el Dr. Nelson Peñafiel, Mauro Flores González y Oscar Medardo Guillén, en calidad de ponente y sustanciador. SEGUNDO: La accionante ESTHER EDILMA JARA ORTIZ demanda a la ABOGADA DIANA BELEN ABAD ALOMIA, Ejecutora de Coactiva de Corporación Nacional De Finanzas Populares y Solidarias CONAFIPS, ECONOMISTA FRANCISCO XAVIER GARZON CISNEROS, Gerente General y Representante Legal De Corporación Nacional De Finanzas Populares y Solidarias CONAFIPS. Solicita contar también con la presencia, de la Procuraduría General del Estado. 1.2. La accionante en sus antecedentes determina que hace varios meses ha acudido al Banco del Pichincha sucursal Cañar a fin de retirar el bono de desarrollo humano que le es entregado mes a mes, así como los ahorros que mantiene en dicha institución financiera mismo que le ha costado mucho trabajo. Sin embargo, en la referida institución financiera le han manifestado que no puede disponer de los dineros que se encuentran en su cuenta, por cuanto ha existido un proceso coactivo en su parte por parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en el cual se ha dispuesto medidas cautelares de retención de fondos, depósitos e inversiones, prohibición de enajenar y otros, concretamente dentro del juicio coactivo No. JCWL-090-2018. Del referido juicio coactivo, jamás ha tenido conocimiento, jamás le han citado o notificado con el auto de calificación o inicio del proceso, con la orden de cobro, ni auto de pago en su domicilio o por medio de la prensa, o boletas. De tal manera violentándose entre otros derechos constitucionales del derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, ya que como manifestó nunca ha tenido conocimiento del proceso coactivo. Que, ha acudido en varias instancias a la CONAFIPS EN CUENCA sin embargo indican que el proceso coactivo se ha instaurado por un crédito que ha sido obtenido por parte de la señora María Eloísa Bermeo Bermeo, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Wiñary, en donde la compareciente fue garante. Cuyo crédito incluso ha sido adquirido o comprado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema. Por ello conjuntamente con la señora María Eloísa Bermeo Bemeo, han obtenido de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema, certificados de no adeudar absolutamente ni un centavo al crédito adquirido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Wiñary, lo cual encarecidamente presentó por medio de correo electrónico (que es el único medio de ingresar escritos a la CONAFIPS, indicando que el crédito por el cual supuestamente se le está siguiendo el proceso coactivo ha sido cubierto en su totalidad. TERCERO: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y tiene como deber primordial el de garantizar, sin ninguna clase de discriminación, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales, cuya aplicabilidad es directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público, respetando y haciendo respetar los derechos garantizados en la Norma Suprema, en base a los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y ante la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, mediante un sistema procesal como medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, como lo disponen los artículos 1, 11, 75, 76, 82, 167, 168, 169, 425 y 426 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 4, 5, 7, 9, 15, 19, 20, 22, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. 3.1.- Respecto a la seguridad jurídica, la Constitución de la República, en el artículo 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre este tema, la Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia Nº 021-10-SEP-CC de 11 de mayo del 2010, ha determinado: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta"; y en sentencia N° 017-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2011 ha señalado: "La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas

razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Nacional del Estado". En definitiva la seguridad jurídica constituye la certeza y confianza de la sociedad, de que en un Estado Constitucional de Derechos imperan los principios, derechos, y garantías constitucionales, así como las disposiciones jurídicas vigentes, cuya aplicación debe realizarse de manera objetiva; igualmente implica el principio de que ante hechos iguales sometidos a decisión de los órganos jurisdiccionales, las resoluciones van a ser siempre las mismas, impidiendo que las autoridades administrativas o judiciales realicen interpretaciones arbitrarias o al margen de la ley, que den lugar a una afectación de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico vigente. 3.2.- La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76, las garantías básicas que se deben cumplir en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, a fin de asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una serie de circunstancias que imperativamente deben cumplirse en el desarrollo de los distintos procesos judiciales o administrativos en los cuales se decidan derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de derechos de las partes intervinientes, que están siendo objeto de una resolución judicial, o se ven afectadas por esta. Así, el debido proceso lo que busca es la observancia plena y el respeto a todos los principios generales y normas esencialmente constitucionales y procesales vigentes, en aras de conseguir la efectiva vigencia del derecho sustantivo; es una institución jurídica cuyo objetivo radica en una recta administración de justicia y la protección a las ciudadanas y ciudadanos frente a la inseguridad jurídica que pueda presentarse; en este sentido, la ley viene a regular los deberes y derechos de las personas, así como el procedimiento para ejercitarlos. 3.3.- Dentro de las garantías básicas del debido proceso, está el denominado principio de legalidad adjetiva, previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República, el cual dispone: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", siendo por tanto primordial asegurar la competencia de quien deba juzgar. Sobre esta situación el Código Orgánico de la Función Judicial prevé en su artículo 7: "La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, (...)", y desarrolla estas instituciones jurídicas en su Título III, Capítulo II, artículos 150 y siguientes; así, determina "La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia"; así también, "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"; y, "LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años". Por su parte la Constitución en el Art. 86 establece: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia", el Art. 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garanías Jurisdiccionales y Control Constitucional preceptúa: Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia". 3.4.- Problema jurídico suscitado: Dentro del caso in examine, se presenta una acción constitucional de protección, y de la documentación que se patentiza en el cuaderno de primer nivel, con claridad que, el presunto acto vulnera torio de derechos como sus efectos se producen por parte de la CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS "CONAFIPS" Gerente General el Economista "Francisco Xavier Garzón Cisneros" o su delegado con competencia para ejercer la jurisdicción coactiva esto en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, o, en la ciudad de Cuenca en donde "el proceso coactivo se ha instaurado", como así afirma la accionante en la demanda de garantía constitucional; por lo que bien hizo el señor juez a quo al inadmitir la demanda de acción constitucional de protección por no tener competencia en razón del territorio. 3.5.- Los factores señalados por el legislador en orden a establecer la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso, son como se sabe, el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión. Según la enciclopedia SEIX: "La competencia se atribuye según tres criterios: el vertical, competencia objetiva; el legal, competencia funcional; la espacial, competencia territorial. Competencia vertical u objetiva. La jurisdicción está compuesta de diversos grados, a los que están asignados las distintas clases de procesos, atendiendo bien a la materia, bien a la cuantía. La competencia objetiva se traduce, pues, en un problema de separación de atribuciones entre Tribunales jerárquicamente organizados y de rango distinto". "Competencia legal o funcional. A partir de Wach, se distingue entre la competencia objetiva o real, en sentido estricto, que mira al Tribunal que ha de conocer en primera instancia, y la llamada competencia funcional, que es la competencia objetiva para el conocimiento de determinados negocios que se puedan presentar en el proceso pendiente". (P. 499-503). En base de lo expuesto se determina, que por consiguiente el operador de justicia que debe conocer es uno de los señores Jueces Constitucionales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha; o Cantón Cuenca, Provincia del Azuay. 3.6.- En mérito de lo señalado, en atención de lo dispuesto en el inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que establece "La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia"; se desecha el recurso de apelación y se confirma el Auto de Inadmisión de la Acción de Protección, fecha viernes 30 de julio del 2023, a las 14h08, dictado por el juez de LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, con sede en CAÑAR, Dr. Sergio Patricio Medina Verdugo. NOTIFIQUESE.-

12/12/2023 10:05 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, martes doce de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONAFIPS en el correo electrónico atencion.cliente@finanzaspopulares.gob.ec. JARA ORTIZ ESTHER EDILMA en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.0301769238 correo electrónico favian.lema@hotmail.com. del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; Certifico:LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL SECRETARIO RELATOR

12/12/2023 08:31 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Esther Edilma Jara Ortiz, en conocimiento de su contenido téngase presente. Vuelvan los autos a la sala para emitir lo correspondiente. HÁGASE SABER.-

11/12/2023 09:51 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

17/07/2023 08:43 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Azogues, lunes diecisiete de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JARA ORTIZ ESTHER EDILMA en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.0301769238 correo electrónico favian.lema@hotmail.com. del Dr./Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; No se notifica a: CONAFIPS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL SECRETARIO RELATOR

17/07/2023 08:39 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

Avoco conocimiento de la presente acción constitucional, el Tribunal está integrado con los señores Jueces Provinciales Dr. Jose Francisco Urgiles Campos y Dr. Mauro Alfredo Flores González. En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, pasen los autos a la Sala para emitir lo correspondiente.- HÁGASE SABER.-

14/07/2023 15:06 ACTA GENERAL (ACTA)

SEÑOR JUEZ PONENTE DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR Pongo a su despacho el procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, Legitimado Activo: ESTHER EDILMA JARA ORTIZ. Legitimado Pasivo: ECO. FRANCISCO XAVIER GARZÓN CISNEROS GERENTE DE CONAFIS, ABG. DIANA BELEN ABAD ALOMIA EJECUTORA DE COACTIVA DE CONAFIS y otros, signado con el número 03201-2023-00389. Expediente remitido por la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cañar, constante en (1) cuerpo de catorce (14) fojas, sube en grado a conocimiento de esta Sala por sorteo de ley, la legitimada activa por intermedio de sus abogados patrocinadores interponen recurso de apelación, de auto de inadmisión Azogues, 14 de julio de 2023. JUEZ DR. SERGIO PATRICIO MENDÍA VERDUGO LEGITIMADO ACTIVO ESTHER EDILMA JARA ORTIZ Abg. Fabián Lema Morocho C.E: fabian.lema@hotmail.com LEGITIMADOS PASIVOS ECO. FRANCISCO XAVIER GARZÓN CISNEROS GERENTE DE CONAFIS, ABG. DIANA BELEN ABAD ALOMIA EJECUTORA DE COACTIVA DE CONAFIS C.E: dayana.abad@finanzaspopulares.gob.ec C.E: atencion.cliente@finanzaspopulares.gob.ec OTRO PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DRA. MARÍA JOSÉ RAMÍREZ CARDOSO DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. C.E: javila@pge.gob.ec C.E: notificaciones-constitucional@pge.gob.ec C.E: 00403010001 TRIBUNAL DR. OSCAR MEDARDO GUILLEN (PONENTE) DR. JOSÉ FRANCISCO URGILES CAMPOS DR. MAURO ALFREDO FLORES GONZÁLEZ

14/07/2023 10:02 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Azogues, el día de hoy viernes 14 de julio de 2023, a las 10:02 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: JARA ORTIZ ESTHER EDILMA, en contra de: CONAFIPS. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: DR. GUILLEN OSCAR MEDARDO (PONENTE), DOCTOR URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO, DOCTOR FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO. Secretaria(o): DOCTORA LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL. Proceso número: 03201-2023-00389 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO N° 03201-2023-00389 CONSTANTE EN UN (1) CUERPO DE 14 FS CONFORME FOLIACIÓN. (ORIGINAL) Total de fojas: 14ABOGADO PAULO ANDRÉS VERDUGO CARABAJO RESPONSABLE DE SORTEO

14/07/2023 10:02 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA